



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, Febrero (8) de dos mil diecinueve (2019)

### SALA PLENA

*Magistrado Ponente: ANDRÉS MEDINA PINEDA*

Ejecutivo	
Asunto:	Conflicto negativo de competencia
Radicación 1:	Nº 70001-33-33-009-2013-00262-00
Radicación 2:	Nº 70001-33-33-000-2018-00053-00
Demandante:	<b>Juan Salgado Lazzo y otros</b>
Demandado:	<b>Nación- Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación</b>
Procedencia:	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo

**Objeto de la decisión:** Decide el Tribunal el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se presenta entre el Juzgado Séptimo y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JUAN SALGADO LAZZO Y OTROS en contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

### 1. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, el señor Juan Salgado Lazzo y otros, presentó demanda ejecutiva contra la Nación- Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación, el 7 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. A favor del señor Juan Carlos Salgado Lazzo la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$79.960.344), que comprende la indemnización por daños morales y lucro cesante.

<sup>1</sup> Fl. 1 al 54

2. A favor del señor Juan Arturo Salgado Nisperuza, por un valor de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700), lo cual corresponde a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. A favor del señor Nadin Javier Salgado Lazzo, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850), correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. A favor de la señora Ana Carolina Salgado Lazzo, por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850), correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. A favor de la señora Karen Margarita Salgado Lazzo, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850), correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
6. A favor del señor Daniel David Salgado Lazzo, por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850), correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
7. Por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el número 70-001-33-009-2013-262-00, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$478.600)

Como fundamento de dicha pretensión, manifestó que el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo profirió Sentencia el 13 de abril de 2015, a través de la cual condenó a la Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación a cancelar los valores mencionados a favor de los demandantes; siendo está confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de fecha 17 de septiembre del 2015 quedando la misma ejecutoriada el 5 de octubre del 2015.

Por reparto, conoció inicialmente del asunto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien a través de auto de fecha 5 de octubre de 2017<sup>2</sup>, se declaró incompetente y lo envió al Juzgado Noveno Administrativo a fin de que conozca de la presente acción.

---

<sup>2</sup> Fls. 56-73

A su vez, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por proveído del 30 de enero de 2018<sup>3</sup>, propuso el conflicto de competencia entre ese Juzgado y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo tanto, remitió el expediente a este Tribunal para resolverlo.

**1.1. De las incompetencias declaradas: El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,** se declaró incompetente por medio de auto del 5 de octubre de 2017<sup>4</sup>, trayendo a colación los artículos 104, 297, 156 y 298 del CPACA, como también, jurisprudencia del H. Consejo de Estado donde se pronuncia sobre el asunto en cuestión, es decir, conflicto de competencia, argumentando que, como puede constatarse y con objetividad, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para ejecutar los siguientes grupos de títulos ejecutivos, i) todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las sentencias condenatorias y los autos que aprueben conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; iii) todas las obligaciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas y iv) los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a carga de la respectiva autoridad administrativa.

En ese orden, la competencia para la ejecución de sentencias condenatorias impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de autos que aprueban conciliaciones, sin duda alguna la tiene el juez que dictó la respectiva providencia que se pretende ejecutar conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA y concluyó que la competencia para la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas en esta jurisdicción, está en cabeza del respectivo Juez que la dicta, en virtud del principio de conexidad representando en la máxima de “el juez de la condena es el juez de la ejecución” lo cual tiene relación con el trámite del proceso ejecutivo que establece la Ley 1437 del 2011 en su artículo 298 donde indica que cuando se trate de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo después de transcurrido un año no se ha cancelado o pagado sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Conforme lo anterior, expresa que en vista de que el CPACA no contempla un proceso jurisdiccional para la ejecución de providencias, por consiguiente, por remisión del

---

<sup>3</sup> Fls. 78-79.

<sup>4</sup> Fl 56-73 C.Ppal

artículo 306 debe aplicarse el procedimiento ejecutivo establecido en el Código General del Proceso, cual estipula que cuando se profiera una sentencia que condene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de acumular una nueva demanda, deberá solicitar la ejecución de la misma ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo que prosigue y dentro del mismo expediente en que aquella fue dictada.

Apoya lo dicho con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en la sección Segunda, en el auto del 18 de mayo del 2017 y en la sentencia del 28 de febrero de 2016 y manifiesta que para iniciar el proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, que debe aplicarse a esta jurisdicción para la ejecución de providencias por remisión del artículo 306 del CPACA, basta con que el beneficiario de la condena presente una solicitud de ejecución ante el mismo juez administrativo que conoció del medio de control ordinario; luego entonces, no puede exigirse la presentación de una nueva demanda, con el objeto de iniciar un proceso autónomo e independiente, lo cual no solo marcharía en contravía de la intención del legislador, sino también desconoce los principios de eficacia y de celeridad que deben caracterizar los procesos jurisdiccionales y originaria actuaciones temerarias e ilegales, teniendo en cuenta que actualmente para la ejecución de las decisiones judiciales, basta como título ejecutivo la copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

En ese sentido, en el caso de los procesos ejecutivos que tienen como título decisiones judiciales, el CPACA establece cinco criterios de competencia entre los jueces administrativos, tales como, objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

En cuanto al factor subjetivo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción está instituida para conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, y en la misma norma ya el factor objetivo, cuando dispone que aquella conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas; ahora el factor funcional está regulado por la cuantía, según el artículo 155 y 152 *ibídem*, respectivamente, los cuales estipulan que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) SMLMV y si excede es competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, y el factor territorial esta unido al factor conexidad, es decir, que en los procesos donde se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el factor territorial y el factor conexidad son uno, conforme al artículo 156 del CPACA, según el cual, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva. Sin embargo, cuando se trate de títulos ejecutivos representados en competencias judiciales, solamente aplican dos criterios; el objetivo puesto que debe tratarse de una decisión judicial dictada por la jurisdicción

contencioso administrativo, y el de conexidad que es conformado por el territorial y prima sobre el funcional, dado que responde exclusivamente al juez administrativo que profirió la providencia, mas no a otro, así pertenezcan al mismo circuito y, si la misma resulta objeto de apelación, conocerá el juez de primera instancia.

Por tal motivo, esa unidad judicial se estimó incompetente para conocer del presente asunto, como quiera que la decisión objeto de ejecución que se pretende hacer valer, es un fallo, que fue dictado por el Juzgado Noveno en primera instancia, en razón de ello declaró su falta de competencia.

**-El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito:** Mediante auto de fecha 30 de enero de 2018<sup>5</sup>, también se declaró incompetente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 306 del Código General del Proceso, puesto que la providencia que condenó a las entidades demandadas, fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito.

Como fundamento de su decisión citó un auto originado por la sala plena del Tribunal Administrativo de Sucre<sup>6</sup>, que estableció lo siguiente:

*“Tal como se aprecia, dicha norma asigna la competencia, al juez que profirió la providencia la cual se busca ejecutar, no obstante, la interpretación que se le debe dar al artículo en mención, es en el sentido de determinar la competencia en razón del territorio, la clase de jurisdicción que debe conocer ( ordinaria o contencioso administrativa) y no de la cuantía;; es decir que debe ser el Juez del lugar donde se profirió la sentencia y no necesariamente el mismo que la profirió, por cuanto la competencia funcional puede variar en razón de la cuantía.*

*Así debe entenderse, que si bien el juez que profirió la providencia, tendría competencia en razón del territorio, ello no puede pasar por alto, las demás reglas de competencia fijadas en los artículos 152 y siguiente del CPACA, que consagran el factor cuantía, como determinante de la competencia en los procesos ejecutivos, sin distinguir con base en que título, se persigue la ejecución...”.*

Conforme a lo anterior, afirma que el juez del territorio es el que debe conocer el proceso, ya que la norma señala la competencia en virtud del territorio y no del factor cuantía así como tampoco del factor conexidad, dado que la misma providencia indica que el proceso es autónomo.

---

<sup>5</sup> Fl 78-79 C.Ppal

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Primera de Oralidad Sincelejo, 18 de enero del 2017, M.P: Rufo Arturo Carvajal Argoty, Radicación 70-001-23-33-000-2016-00258-00, demandante: Alfonso Regino Lobo.

## 2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

**2.1. COMPETENCIA.** De conformidad a lo reglado por el artículo 123<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre es competente para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**2.2. PROBLEMA JURÍDICO.** A efectos de resolver el conflicto de competencia planteado, la Sala abordará el siguiente problema jurídico: ¿El conocimiento de una demanda ejecutiva, que busca la ejecución de una obligación derivada de una sentencia proferida por esta jurisdicción le corresponde al Juez que la profirió o por el contrario, se somete al reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, cuyo proceso ordinario fue tramitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011?

**2.3. ANÁLISIS DE LA SALA.** El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar actos que produzcan efectos jurídicos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>8</sup>.

Observada como presupuesto procesal<sup>9</sup> que determina al órgano jurisdiccional que ha de conocer, tramitar y resolver un asunto determinado por el legislador, es el deber y el derecho que tiene cada juez, según criterios legales, para administrar justicia en un caso determinado, con exclusión de otros.

En la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. En lo relacionado con las demandas ejecutivas, indica en su numeral 9º:

*“9º. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación*

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 123. SALA PLENA.** La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:  
...

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*  
...”

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Auto de 17 de octubre de 2013, **Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)**.

<sup>9</sup> *Los presupuestos procesales son las condiciones que se requieren para que la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con sentencia de mérito. Ver Monroy Cabra, M. Derecho Procesal Civil: Parte General. Bogotá, D.C.: Librería del Profesional. Página 201.*

*aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

Dado que la norma, de acuerdo a su título y contenido regula el tema del factor territorial, en claro defecto y en discordancia con lo normado, consagra en su numeral 9 un factor diferente, como sería el de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

La norma en estudio, no solo por su titulación y contenido no es clara, sino que presenta una contradicción con normas posteriores del mismo código, tal como el aparte in fine del artículo 298, el que dispone que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina “... **de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.**” En este punto, se resalta que esta norma es posterior en la organización del código y especial, pues hace parte del título IX de los procesos ejecutivos.

A lo anterior, se le suma lo dicho por el artículo 299 inciso 2 ibídem, norma que esboza:

*“Artículo 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas...*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrillas y subrayas de la Sala).

Este Tribunal, en oportunidades anteriores, verbi gratia, en auto del 8 de mayo de 2015<sup>10</sup>, expuso sobre la controversia aquí expuesta, dada la apreciación judicial consignada para el efecto, donde, después de elaborarse un juicio extenso y completo de las disposiciones normativas sobre el presupuesto procesal en estudio<sup>11</sup>, se puntualizó:

*“Del contexto anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:*

*Que los procesos administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal.*

---

<sup>10</sup> Proferida por la Sala Plena de este Tribunal, con ponencia del Dr. Moisés Rodríguez Pérez, donde si bien se hace alusión a un auto de aprobación de conciliación extrajudicial, las premisas jurídicas allí consignadas son perfectamente atribuibles a juicios ejecutivos fundados en sentencias condenatorias.

<sup>11</sup> Entre ellas el Decreto 01 de 1984-Art. 134 D-; la Ley 446 de 1998-Art. 32-; Ley 1437 de 2011-Arts 156, 297, 299 y 304-; Acuerdo No. PSAA 12-9139 de 17 de enero de 2012 -Art 17-; Acuerdo No. PSAA12-9455 de mayo 23 de 2012; Acuerdo No. PSAA11-8403 del 29 de julio de 2011.

Que en principio, la ejecución de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo "Juez" que profirió la Sentencia, sin embargo, no puede dejarse de lado el actual momento por el que atraviesa la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del Plan Especial de Descongestión, en virtud del cual compete a los organismos que hacen parte de la Jurisdicción en su totalidad el compromiso con el "objeto" y "término" de dicho Plan, por ende, si el término conferido por la Ley 1437 de 2011 para llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, es de perentorios cuatro (4) años, no resulta lógico que los Juzgados del Sistema Escritural que asumieron la carga laboral de los Despachos que adoptaron el Sistema Procesal oral, continúen recibiendo nuevos procesos y acrecentando su censo de expedientes en virtud del conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de ejecuciones de sentencia y o conciliaciones, más aún si como se dejó indicado, se trata de la interposición de una nueva demanda, completamente distinta a la inicialmente interpuesta en el proceso con trámite ordinario.

(...)

Así entonces, se concluye, que en virtud de los objetivos planteados por Legislador y el Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mientras persistan las medidas del tránsito de legislación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, **entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.**

Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando expresa que carece de competencia para conocer el sub examine.

**Ahora, en lo que respecta al conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo y el Juzgado Tercero Administrativo, ambos del Circuito de Sincelejo y con funciones de la oralidad, estima esta Sala que la competencia se encuentra asignada al Juzgado Cuarto Administrativo, toda vez que debe entenderse la presente demanda ejecutiva como un proceso de ejecución autónomo, dado que fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto.**

En consecuencia, concluye la Sala el proceso ejecutivo instaurado el 31 de octubre de 2014, por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO DE ABAD LTADA "SOTRASANBEN" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", debe ser conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo -sistema oral- al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial."

Igualmente, si bien, sobre el tema encontramos dos providencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B<sup>12</sup>, en ellas no se aborda de manera concreta el tema de la contradicción normativa vislumbrada en la presente providencia y por la doctrina, por lo que claramente dichas decisiones no constituyen precedente sobre el tema, pues no se encuentra *ratio decidendi* que aborde el punto de contradicción para solventarlo, máxime que es posición de uno de los integrantes de la máxima Corporación contenciosa, al ser decisión de ponente.

Por lo tanto, para este Tribunal, la mencionada contradicción debe solventarse aplicando las reglas para solucionar las antinomias legales, consagradas en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, norma del siguiente tenor:

*“Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

*2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”*

Por lo anterior, ha de preferirse las reglas consagradas en las normas especiales sobre el tema de los procesos ejecutivos, no solo por la especialidad, sino por su ubicación posterior en la obra procesal contencioso administrativa, es decir, los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., que consagran como reglas de competencia para los procesos ejecutivos, el territorio y la cuantía.

La expresión “*juez que profirió la providencia respectiva*” traída por el artículo 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, debe ser entendida y hace relación al juez natural que

---

<sup>12</sup> Ver las siguientes providencias:

•CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”. CONSEJERA PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del 17 de marzo de 2014. Expediente No. 11001032500020140020900. Actor: Miguel Galvis. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Referencia: 0545-2014.

• De la misma Corporación, Sala, Sección y Subsección: CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140030200. Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Referencia: 0909-2014.

debe conocer el asunto (juez de lo contencioso administrativo) en tanto no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva, habida consideración adicional, que la demanda ejecutiva en lo contencioso administrativo no es un proceso conexo o contiguo al proceso de conocimiento u ordinario, aun cuando el título que esgrima se derive de providencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, sino es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva<sup>13</sup>.

En este sentido, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, en providencia que el Tribunal trae a colación para reforzar la interpretación ya planteada:

*“Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativo se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.*

*Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriores mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”<sup>14</sup>*

**2.4. EL CASO CONCRETO.** Dentro del sub examine se tiene que, la demanda ejecutiva se impetró el 7 de septiembre de 2017<sup>15</sup>. El conflicto negativo tiene lugar porque ninguno de los Juzgados se considera competente para conocer de la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 13 de abril de 2015.

Este Tribunal no desconoce que al interior del Consejo de Estado se han presentado diversas interpretaciones referidas al tema que ahora nos ocupa; entonces, se han generado diferentes ratios para solucionar los supuestos de hecho que se presentan en la asignación de competencia para el trámite de los ejecutivos al interior de la justicia administrativa y corresponde al funcionario judicial, elegir una entre la varias existentes,

---

<sup>13</sup> Al respecto, Auto del 10 de febrero de 2017, Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, Conflicto de Competencia. Radicado No. 2016-00307-00. C. P. Rufo Carvajal Argoty.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del 7 de octubre de 2014. Radicación: 47001233300020130022401 (50006).

<sup>15</sup> Folio 54 C. Ppal

explicando las razones de su decisión, mientras la sala plena de la corporación unifica la disparidad de criterios.

Precisamente por ello, resulta útil transcribir la providencia del 7 de diciembre de 2017, de la sección tercera, subsección B, con radicado: 11001-03-26-000-2016-00021-00(56305), en la cual el Consejero RAMIRO PAZOS GUERRERO sostuvo lo siguiente:

***“2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011***

*El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción, será competente quien profirió la respectiva providencia.*

*Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>.*

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>5</sup>.*

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”*

Teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para declarar su falta de competencia, están en consonancia con la posición unánime de la Sala Plena de este Tribunal, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, la misma está definida con base en el factor territorial y de cuantía, conforme la interpretación dada a los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A, coligiendo de ello, que el conocimiento de los procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 *ídem*.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que el conocimiento de la demanda ejecutiva que suscitó el conflicto negativo de competencias entre el JUZGADO SÉPTIMO y NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, se encuentra asignado al

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por haberle correspondido el asunto por reparto, atendiendo la competencia por factor territorial y de cuantía.

En mérito de lo manifestado, la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO y NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para conocer del proceso ejecutivo promovido por JUAN CARLOS SALGADO LAZZO Y OTROS en contra del NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo asignada la competencia al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo expresado en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el asunto al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que asuma la competencia del mismo, de conformidad con la motivación.

**TERCERO: REMÍTASE** una copia de esta decisión al Juzgado Noveno Administrativo, para su conocimiento.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha, según consta en el Acta No. 003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**